

MINISTERIO DE ECONOMIA

30679

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 31 de diciembre de 1979 al 6 de enero de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	64,63	67,06
Billete pequeño (2)	63,98	67,06
1 dólar canadiense	54,83	57,16
1 franco francés	16,06	16,66
1 libra esterlina	144,33	149,74
1 franco suizo	40,42	41,94
100 francos belgas	223,26	231,63
1 marco alemán	37,59	39,00
100 liras italianas (3)	7,94	8,74
1 florín holandés	34,01	35,28
1 corona sueca (4)	15,50	16,18
1 corona danesa	12,04	12,55
1 corona noruega (4)	13,06	13,62
1 marco finlandés (4)	17,39	18,13
100 chelines austriacos	521,57	543,73
100 escudos portugueses (5)	124,35	129,63
100 yens japoneses	26,65	27,47
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (4)	139,19	144,41
1 dirham	13,05	13,59
100 francos CFA	31,89	32,88
1 cruceiro	1,10	1,13
1 bolívar	14,44	14,89
1 peso mejicano	2,85	2,94
1 rial árabe saudita	18,51	19,08
1 dinar kuwaití	227,82	234,86

Otros billetes:

1 libra irlandesa (4)	139,19	144,41
1 dirham	13,05	13,59
100 francos CFA	31,89	32,88
1 cruceiro	1,10	1,13
1 bolívar	14,44	14,89
1 peso mejicano	2,85	2,94
1 rial árabe saudita	18,51	19,08
1 dinar kuwaití	227,82	234,86

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

30680

ORDEN de 28 de diciembre de 1979 sobre régimen de otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: El régimen aplicable a las autorizaciones de transporte público y privado en las islas Canarias se halla contenido, fundamentalmente, en el Decreto 1415/1978, de 6 de junio, complementado con una serie de disposiciones de vigencia temporal limitada, ya previstas en la disposición transitoria tercera del referido Decreto, rigiendo, en la actualidad, la Orden ministerial de 28 de marzo de 1979 que prorrogó el régimen excepcional de suspensión limitada de autorizaciones, por las razones que en su preámbulo se indicaban.

Próximo a vencer el plazo de prórroga previsto y subsistiendo las razones que dieron lugar a la suspensión, unidas a la actual situación de incertidumbre en las expectativas económicas derivadas de la crisis energética, del incremento de coste de los productos petrolíferos, y de la específica retracción de la demanda de portes en las islas Canarias, son factores todos que aconsejan adoptar las medidas cautelares de suspensión y limitación de la actividad que en esta disposición se contienen.

El conjunto de medidas previstas se articulan en el régimen de registro previsto en el Decreto ya citado, cuyo desarrollo completo está condicionado a la finalización de los estudios en curso de ejecución, y a la configuración definitiva del régimen preautonómico y, en su caso, autonómico, aplicable a las islas Canarias.

Los condicionamientos que los factores antes señalados imponen, junto al objetivo de mantener el equilibrio sectorial, impidiendo que por la vía de una fácil residencia de vehículos, que no responde a razones objetivas de cambio de domicilio de sus titulares, se produzcan operaciones especulativas claramente calificables como realizadas en fraude de Ley, constituyen también fines complementarios del texto legal que ahora se dicta.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1980 la suspensión para el otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público de viajeros, con vehículos de diez o más plazas, establecida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1415/1978, de 6 de junio, y en la Orden ministerial de 28 de marzo de 1979.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el Organismo de la administración preautonómica, podrán expedir hasta un máximo de 50 nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros para cada una de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, previo informe de la Junta Consultiva Provincial de Transportes por Carretera y a propuesta de la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres, u Organismo, en su caso, competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Necesidad de prestación del servicio no satisfecha por titulares de autorizaciones en vigor o insuficiencia de los vehículos autorizados para la prestación de transporte escolar o laboral.

b) Los solicitantes de las mismas deberán ya estar inscritos en el Registro de Empresas de Transporte Público por Carretera regulado en el Decreto 1415/1978, de 6 de junio, conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera del mismo.

c) Los vehículos para los que se solicite tendrán una antigüedad de matriculación no superior a ocho años.

Art. 3.º Las nuevas autorizaciones que se expidan en los supuestos de novación subjetiva u objetiva, o de rehabilitación administrativa de una anterior, no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden.

Los supuestos a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

a) Transmisión de los vehículos a una persona natural o jurídica.

b) Transmisión de los vehículos por el titular en favor de sus herederos.

c) Integración en una Entidad, dotada de personalidad jurídica, en el momento de su constitución o en cualquier otro posterior, de personas naturales o jurídicas.

d) Sustitución de un vehículo por otro.

e) Modificación del número de plazas.

f) Rehabilitación de autorizaciones en caso de incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual por cualquier causa.

Las nuevas autorizaciones así expedidas serán de ámbito local con aplicación provincial, de conformidad con la disposición transitoria segunda de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1977.

Art. 4.º La novación subjetiva de autorizaciones, por cambio de la propiedad del vehículo, se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—La transmisión inter vivos deberá hacerse a favor de una persona natural o jurídica titular de autorizaciones de la misma clase, y sólo se autorizará cuando se justifique por razones objetivas de dimensionamiento de las Empresas.

En estos casos, el cedente no podrá solicitar, en el plazo de tres años, nuevas autorizaciones de transporte.

Segunda.—La transmisión inter vivos o mortis causa en favor de los herederos, implicará la transmisión del vehículo o vehículos a favor de los mismos, y dará lugar a la expedición de nuevas autorizaciones a su nombre. No será preciso que el adquirente o adquirentes sean, con carácter previo, titulares de otras autorizaciones de transporte.

Tercera.—La aportación efectuada a favor de una persona jurídica no transportista, requerirá la previa renuncia a la condición de transportista de viajeros del aportante.

La Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres o, en su caso, el Organismo de la administración preautonómica competente, autorizará la novación subjetiva de las autorizaciones,